

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sentencia en recurso de casación

En la villa de Madrid a 11 de noviembre de 1961, en los recursos de casación por intracción de Ley que penden ante este Tribunal, interpuestos por los Procuradores don Francisco de las Aías Pumarino Miranda y don Juan Corujo Lopez Villamil, en la respectiva representación de doña Teresa Menéndez González y doña Josefina Cuervo Fernández, como herederos de don Enrique Fernández Cuervo, así como de doña Atalí Hurlé Granda, heredera a su vez de don Victoriano Lucas Fernández-Peña, contra la sentencia dictada por la Sala segunda con fecha 3 de diciembre de 1958, en el expediente de alcance y reintegro número 472 del año 1946, procedente del Ramo de Industria y Comercio, seguido contra los expresados causantes y otros encartados, y

RESULTANDO que según la indicada sentencia la incoación de aquél tuvo su origen en la comunicación dirigida por el Excmo Sr. Gobernador civil de Oviedo a este Tribunal dando cuenta de haberse nombrado una Comisión Inspectora encargada de practicar las diligencias necesarias encaminadas a la averiguación de irregularidades descubiertas en el manejo de fondos pertenecientes a la Junta Provincial de Carburantes Líquidos a la que se hallaban adscritos como funcionarios los encartados, designándose a efectos del esclarecimiento de responsabilidades un Delegado Instructor del expediente;

RESULTANDO que practicadas las diligencias correspondientes quedó comprobado que por los expedientados don Enrique Fernández Cuervo, Cajero del Organismo, en virtud de acuerdo adoptado en sesión de fecha 8 de noviembre de 1940, y don Amador Sánchez García, Auxiliar de Caja del Organismo, se llevaron a cabo en reiteradas ocasiones, habiéndolo así reconocido apropiaciones de cantidades importantes de dinero perteneciente a la Junta; y que aun cuando no se tiene por probado que don Victoriano Lucas y Fernández Peña como Vocal del Organismo con retribución por ser enlace entre éste y el Gobernador civil, cual Presidente de aquella, así como don Jesús Fernández de la Puente, Secretario de la misma, se apropiaron de cantidades recaudadas en las oficinas de dicha Junta—en lo que a este expediente se refiere—, porque ni uno ni otro manejaban tales fondos, si se reconoce que el referido don Victoriano Lucas, con la participación del segundo y los otros dos encartados incidía en manifestaciones irregulares en el manejo y distribución de vales que servían para adquirir gasolina dentro del régimen de restricción, cuyos hechos son objeto de otro expediente en trámite, manifestándose, además, en dicha sentencia al recoger extremos de la dictada por el Instructor que don Victoriano Lucas y don Jesús Fernández dejaron de vigilar a los otros empleados y de adoptar las medidas de garantía para evitar las sustracciones de dinero cometidas;

RESULTANDO que en la sentencia se transcribe el fallo del Instructor que fué recurrido en apelación ante la Sala, declarándose:

1.º Partida de alcance de la que debe responder solidariamente don Enrique Fernández Cuervo, Cajero, y don Amador Sánchez García, Auxiliar de Caja, la cantidad de 1.120.727,98 pesetas, y les condena solidariamente como responsables directos a ingresar en el Tesoro tan pronto como esta sentencia sea firme

2.º Partida de alcance de que deben responder solidariamente en concepto de directos doña Atalí Hurlé Granda y sus hijos don Victoriano y doña María del Carmen Lucas Hurlé, los tres como herederos de don Victoriano Lucas Fernández Peña, la cantidad de 22.236,13 setetas proveniente del material de oficina inventariable a que se contrae la liquidación definitiva, y les condena como responsables directos a ingresar dicha cantidad en el Tesoro tan pronto como esta sentencia sea firme

3.º Declara asimismo responsables subsidiarios del alcance de 1.120.727,98 pesetas a don Jesús Fernández de la Puente y a don Victoriano Lucas Fernández Peña y por sucesión de éste, por causa de muerte, a sus herederos doña Atalí Hurlé Granda y don Victoriano y doña María del Carmen Lucas Hurlé, siendo éstos últimos y don Jesús Fernández de la Puente solidariamente responsables entre sí, y también responsables solidariamente entre sí los nombrados herederos de don Victoriano Lucas Fernández Peña, y en igual forma solidaria condena a estos tres responsables a que ingresen en el Tesoro dicha cantidad de 1.120.727,98 pesetas, o la cantidad que dejen de pagar los responsables directos de esta cantidad

4.º Condena a los declarados responsables directos al pago de los intereses legales de las cantidades a cuyo reintegro han sido condenados, desde el día 8 de junio de 1946, los herederos de don Victoriano Lucas, y desde el día 13 del mismo mes, don Enrique Fernández Cuervo y don Amador Sánchez García

5.º Igualmente condena a los declarados responsables subsidiarios a satisfacer en su caso, y en igual forma en que han sido condenados, al interés legal de las cantidades que vengán sujetas a ingresar en el Tesoro desde la fecha en que en ejecución de sentencia, se les requiera al pago de su responsabilidad; y

6.º Por último, condena a todos los expedientados declarados responsables directos, y subsidiariamente a don Jesús Fernández de la Puente, al pago del importe del papel invertido en estas actuaciones y demás gastos del procedimiento;

RESULTANDO que la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala, de la que dimanar estos recursos, es del tenor literal siguiente: Que desestimando la cuestión de incompetencia planteada, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de 30 de octubre de 1956, dictada por el Delegado en este expediente, con la excepción del pronunciamiento, segundo por el que se declara la responsabilidad directa respecto de la falta de material inventariable, cuyo pronunciamiento, así como lo que a él se refiere en cuanto a intereses y gastos,

declaramos sin efecto; debiendo tenerse en cuenta que los intereses legales de demora habrán de entenderse limitados al cuatro por ciento durante cinco años, de acuerdo con lo previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911;

RESULTANDO que por los herederos del encartado don Enrique Fernández Cuervo se interpuso recurso de casación por intracción de Ley contra la expresada sentencia, al amparo del artículo 155 del vigente Reglamento, de 16 de julio de 1935, al estimar que habían sido infringidos por la Sala sentenciadora los preceptos legales contenidos en los siguientes motivos:

Primero El artículo primero de la Ley orgánica del Tribunal, de 3 de diciembre de 1953, en su párrafo primero y el apartado tercero de su párrafo cuarto, así como el artículo cuarto, y el artículo primero y 33 de la Ley de Contabilidad del Estado, de 1 de julio de 1911, por entender que según dicho artículo primero corresponde a este Tribunal la superior fiscalización económica de los hechos realizados en el ejercicio de la Ley de Presupuestos y demás de carácter fiscal, así que a tenor del artículo cuarto había de tratarse de fondos públicos, condición que no se atribuía a los defraudados objeto del expediente por considerarlos fuera de la Ley de Contabilidad del Estado y no formar parte de sus presupuestos, deduciendo de ello que carecía de competencia el Tribunal

Segundo El artículo 13 de la Ley Orgánica de 29 de junio de 1934, así como el artículo octavo de la citada Ley de Contabilidad, al sostener que con arreglo a dichos artículos solo podría jurídicamente conocer el Tribunal de los expedientes de alcance y reintegro contra los funcionarios públicos y factores responsables por lo que el citado artículo cuarto de la actual Ley venía a ampliar la jurisdicción respecto a las personas que no ostentasen la mencionada condición, sin que por la fecha en que ocurrieron los hechos pudiera darse efecto retroactivo a tal disposición, ya que el causante de los recurrentes no tenía el carácter de funcionario; y

Tercero Al amparo del mencionado artículo 155, en relación con el 22 de la Ley de 3 de diciembre de 1953, por estimar que había existido error en la apreciación de la prueba conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 96 del referido Reglamento, al sostener que la cantidad señalada como alcance no ascendía a la reseña, por imprecisión de cálculo;

RESULTANDO que, por su parte, doña Atalí Hurlé Granda, viuda del expedientado don Victoriano Lucas Fernández-Peña, y como heredera del mismo interpuso conjuntamente recursos de casación por quebrantamiento de forma e intracción de Ley aquél, apoyándose en el artículo 120, párrafo quinto del repetido Reglamento, alegando como motivo el haberse quebrantado el artículo 144 del mismo en relación con el 51 de la Ley orgánica vigente, por incompatibilidad atribuida al Delegado Instruc-

tor; y el otro al amparo de lo establecido en los artículos 15, 131 y 143 del citado Reglamento, apreciando que, a su juicio, se habían infringido los preceptos legales contenidos en los siguientes motivos de casación:

Primero. Los artículos 13 a 15 de la Ley y concordantes del Reglamento, por entender que tal infracción se daba en un doble sentido desde el punto de vista objetivo a subjetivo del hecho y de los presuntos responsables, referido aquel a la calidad de los fondos que no eran públicos, ni al encartado don Victoriano Lucas podía tenerse por funcionario de tal naturaleza, por ser un mero representante político en aquella Junta Provincial de Carburantes, reiterando los argumentos del otro recurrente.

Segundo. Los artículos 83 y siguientes del Reglamento, los cuales en sentir del recurso habían sido infringidos, en cuanto imponían como obligación previa la determinación del alcance, fijando con precisión su importe y no a base de un cálculo de posibilidades;

Tercero. Los artículos 115, 131 y 143 del Reglamento, por infracción de los artículos 90 y 91 del mismo en relación con los artículos 9 y 10 del Estatuto de Recaudación, alegando que al declarar en la sentencia la responsabilidad subsidiaria se faltaba a las normas de imputabilidad, al no poderse atribuir una responsabilidad de tal carácter, porque se vulneraba lo establecido en el artículo 10 del citado Estatuto recaudatorio, al exigirse en él la condición de funcionario, y el incumplimiento de una determinada obligación:

RESULTANDO que cumplimentados los trámites establecidos para la previa sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, mediante auto de fecha 22 de mayo último, dictado por la Sala de Casación, se declaró no haber lugar a su admisión, con arreglo a los fundamentos legales aportados, que dejaban sin efecto el motivo aludido; por lo que seguidamente se entró en la sustanciación acumulada de los interpuestos por infracción de Ley; y cumplidos que fueron los trámites prescritos e instruidos el Ministerio Fiscal y las partes recurrentes, mandóse traer los autos a la vista, previa citación, señalándose a tal fin el día 25 del mes anterior, a cuyo acto concurrieron el Fiscal y la representación legal de doña Atalí Hurlé Granda, asistida del Letrado don Eusebio González Abascal, que al término de su informe excusó la asistencia del Letrado de la otra parte, la cual daba por reproducidas todas las manifestaciones obrantes en su escrito de casación unido a los autos; habiéndose opuesto el Fiscal a los recursos con abundante alegación de fundamentos legales:

VISTO siendo Ponente el excelentísimo señor don Santos Santamaría Muro:

CONSIDERANDO que al constituir la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso de casación la base de la procedencia o no de su planteamiento, habrá de estarse a los términos legales que sirvieron de premisa al fallo, para, en su caso, fundamentar las razones de aquella alternativa en consonancia con la naturaleza de los motivos alegados:

CONSIDERANDO que el primero de éstos, en ambos recursos de tramitación acumulada, al mantener el criterio de la imprescindible condición de que sean fondos públicos los que configuren el alcance, lejos de ofrecerse como un motivo impugnatorio tratándose de negar aquella exigente cualidad a los fondos cuyas apreciaciones originaron la incoación de este expediente, constituye un argumento reafirmativo del fallo proferido, toda vez que dichos fondos, en esta ocasión, por el carácter de Organismo oficial colaborador de la Administración del Estado que tenía la Junta Provin-

cial de Carburantes Líquidos, a la cual estaban adscritos, atribuido conforme a las normas reguladoras de su funcionamiento, y por el encuadre de la misma entre los denominados autónomos con específicas facultades de reconocimiento estatal, eran fondos que participaban de la expresada naturaleza, bien definida en la Ley de 13 de marzo de 1943, que obligaba a ingresarlos en el Banco de España en cuenta corriente abierta con su denominación propia y la rubrica general de «Organismos de la Administración del Estado», y aún añadía que los saldos de tales cuentas se considerarían para todos los efectos integrantes de la que con el mismo Banco de España tiene el Tesoro Público por ingresos y pagos del Presupuesto general del Estado y por operaciones ordinarias del mismo:

CONSIDERANDO que en cuanto al segundo motivo del recurso promovido por la representación del encartado don Enrique Fernández Cuervo, correlativo del consignado en el extremo segundo del también primer motivo alegado por la otra recurrente doña Atalí Hurlé Granda, viuda de don Victoriano Lucas, relacionado con la supuesta inexistencia de la condición de funcionario público en dichos encartados, tampoco puede estimarse admisible, desde el momento que perteneciendo éstos a un Organismo oficial revestido de función pública, como era la Junta, cuya naturaleza ha quedado anteriormente puntualizada, y hallándose adscritos a ello en virtud de sendos nombramientos, de Cargos de la Junta, el primero, y Vocalenlace, con retribución de la misma, el segundo, efectuados por Autoridad competente, centrada en este caso en el Gobernador civil de la provincia, Presidente de aquella, y participando, por tanto, en el ejercicio de funciones públicas, cuales eran las asignadas al citado Organismo: esa expresada condición—motivo del recurso—quedaba incorporada al cometido de los referidos expedientados; sin que obstara a ello la circunstancia de eventualidad en que pudieran hallarse, ajena por completo en su significado administrativo a la índole propia de la función y de las facultades inherentes a su ejercicio; siendo oportuno citar, entre la copiosa Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia de 7 de mayo de 1945, reconociendo ser funcionario público: «el empleado con carácter interino en la Tesorería de la Caja de Subsidios Familiares a cargo del Instituto Nacional de Previsión», así como la de 21 de noviembre de 1945 atribuyendo igual condición: «al Auxiliar de Obras Públicas excedente que presta servicios como Auxiliar eventual de la Junta Provincial de Carburantes, sin demostrarse ni aducirse la incompetencia de quien designara al acusado Auxiliar eventual»:

CONSIDERANDO que en lo referente a los motivos tercero y segundo, respectivamente, aducidos en los recursos interpuestos por las representaciones de don Enrique Fernández Cuervo y don Victoriano Lucas Fernández Peña y coincidentes en los preceptos alegados como infringidos, en orden a la determinación del alcance, han de tenerse por desestimadas, en vista de la declaración contenida en el fallo de la sentencia dictada por el Delegado Instructor fijando el importe de dicho alcance, recogida y confirmada en la suya por el Tribunal «a quo», sin que contra tal determinación acordada así tras las pruebas que al efecto se practicaron en el expediente con la doble garantía provisional y definitiva que reglamentariamente se previene para verificar la liquidación, quepan las meras manifestaciones consignadas en los recursos, sin concreción alguna en cuanto a haberse cometido error de hecho en la apreciación de las pruebas relativas a ese extremo, si

resultase así de los documentos o actos auténticos que demostrasen la equivocación evidente del juzgador; por lo que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial concluyente en ese sentido al sentar que para demostrar aquel error es preciso citar concretamente el documento o acto auténtico que sin complejidades de juicio y de razonamientos patentice aquella pretendida equivocación, se hace forzoso desestimar este otro motivo de casación al no haber ni siquiera intentado los recurrentes atenerse al exigente cumplimiento de dicha norma procesal establecida en el artículo 1.692, número 7, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, perfectamente aplicable en la vía legal supletoria:

CONSIDERANDO que el último motivo del recurso entablado por doña Atalí Hurlé, viuda de Lucas, acerca de la responsabilidad subsidiaria imputada, puesto que de la directa se absolvió por la Sala, plantea una cuestión en este expediente que a juzgar por los términos probatorios de la sentencia recurrida, en lo que al carácter de la función desempeñada por don Victoriano Lucas se refiere, lleva a estimar como admisible dicho motivo; pero concretándolo al artículo 10 del Estatuto de Recaudación alegado como infringido, cuyo precepto no permite, dentro del contenido delimitativo de facultades responsables, acoger el presente caso, en el que aquella función de Vocal de la Junta atribuida a don Victoriano Lucas, pese a su condición de funcionario, carecía de la significación jerárquica de superioridad en mando y atribuciones, suficientes en coordinada estructura, para encarnar una relación de dependencia capaz de dar origen al concepto subsidiario de responsabilidad regulado en dicho artículo, criterio que se añaza con la eficacia interpretativa del propio artículo 22 del Código Penal que, aun cuando no alegado, aporta al examen de dicho precepto infringido la reiteración del imprescindible sentido vinculatorio que aquel establece al imponer como condición para que nazca la responsabilidad subsidiaria el desempeño de obligaciones o servicios directamente ligado en esa aludida razón de dependencia, la que al no darse en el Vocal expresado, como componente de la Junta, supondría una excepción gravosa y extraña a los límites del círculo de sus atribuciones, por lo que procede, sin que ello sea prejuzgar en modo alguno la resultancia del otro expediente en curso, estimar ese único motivo de casación:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos: primero, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de Ley contra la expresada sentencia, a nombre de doña Teresa Menéndez González y doña Josefa Cuervo Fernández, a quienes condenamos a la pérdida del depósito constituido y al pago de los gastos causados en la proporción correspondiente, y segundo, no haber lugar, asimismo, al recurso de casación interpuesto por doña Atalí Hurlé Granda respecto de los motivos primero y segundo aludidos, declarando haber lugar al recurso por su tercer motivo, y en su virtud, **casamos** y anulamos la sentencia en cuanto a este se refiere, con devolución del depósito, declarando de oficio los gastos originados. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la Sala segunda de este Tribunal a los efectos legales correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Añón.—Santos Santamaría Muro.—Jesus Garzizal Gutiérrez.—José Maclán Pérez.—Emilio Llastró, Díaz.

Publicación.—Léida y publicada fué la precedente sentencia por el excelentísimo señor don Santos Santamaría Muro, Ministro Letrado, Ponente en la Sala celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.—Madrid, a 11 de noviembre de 1961.—Eduardo Coliar.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Don Antonio Gómez Reino Pedreira, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro y accidentalmente del número doce de esta ciudad

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 83 de 1961 se sigue procedimiento judicial sumario, regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, promovidos por el Procurador don José Vallet Vilches, en nombre y representación de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona»—que litiga acogida a los beneficios de pobreza—, contra la finca especialmente hipotecada por el deudor don Kapiton Strukoff, sobre reclamación de un crédito hipotecario de cinco mil pesetas, intereses y costas fijadas en once mil pesetas, reconocido en escritura pública autorizada por el Notario don Joaquín de Dalmasas y de Jordana en 18 de enero de 1957, cuya finca se describirá a continuación, en cuyo procedimiento, habiéndose celebrado la primera subasta desierta por falta de licitadores, se ha acordado, por providencia de esta fecha, a virtud de escrito de la parte actora, sacar a la venta y segunda subasta, sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera, la finca de referencia, señalándose para el actor del remate que por término de veinte días hábiles tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, el día veinticuatro de enero próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad íntal, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, con la reoaja con que sale a subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose a los licitadores la cantidad consignada, excepto al mejor postor, que quedará a cuenta y como parte del precio del remate.

Segunda.—Servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de constitución de hipoteca o sea el de trescientas mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad, pudiendo aprobarse el remate—si se solicitare—con la facultad de cederlo a un tercero.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca hipotecada objeto de la subasta

Casa-torre, compuesta de sótano, planta baja, primer piso y desván con un torreón, cubierta de tejado, sito en el suprimido término de Vallvidrera, parte agregada a esta capital, denominada «Castillo Montemars», edificada sobre una porción de terreno con algunos pinos, de superficie 275 metros 48 decímetros cuadrados, equivalentes a 7.291 palmos 40 céntimos, también cuadrados. Lindante: al Norte, Sur y Este, con resto de la finca de que se se trata, propio de don Mariano Anzula Vilardebó, y al Oeste, con un camino particular. Pertenece la descrita finca a don Kapiton Strukoff, en cuanto al terreno, por compra a don Mario Anzula Vilardebó, mediante escritura autorizada

por el Notario don José Antonio García de Castro en 18 de septiembre de 1952, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliú de Llobregat en el tomo 1.372 del Archivo, libro 21 de Vallvidrera, folio 12, finca 1.237, inscripción primera, y respecto a la casa-torre, por haber construido a sus costas, según declaración hecha en escritura autorizada en 30 de mayo de 1958 ante el Notario de esta ciudad don José María Faura Ubach, que causó la inscripción segunda de la propia finca.

Dado en Barcelona a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Gómez-Reino.—El Secretario, Augusto Arquer.—5.837.

ELCHE

Don José Luis Gallardo Caballero, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de Elche y su partido

Hago saber que en el día de hoy se ha tenido por solicitada la declaración de estado de suspensión de pagos de la mercantil, de esta plaza, «Navarro y Compañía, S. R. C.», Suc. de Hija de Vicente Sansano, lo que se hace público a los efectos de la Ley de Suspensión de Pagos, de veintidós de julio de mil novecientos veintidos, habiendo sido nombrados Interventores de la misma don Juan de Dios Navarro Macia, don José Beltrán García y don Carlos Mira Vidal.

Dado en Elche a primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Luis Gallardo Caballero.—El Secretario (ilegible).—9.029.

GERGAL (ALMERIA)

Don Nicolás González Soria, Juez de Primera Instancia accidental interino de esta villa de Gergal (Almería).

Hago saber que en este Juzgado a mi cargo, y con el número treinta y dos de mil novecientos sesenta y uno, se siguen autos de juicio de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Antonio González Rodríguez, en nombre y representación de don Antonio Verdejo Bervel, en los que por providencia de dos de diciembre corriente se ha ordenado emplazar a don Adelardo José Bervel Soria, mayor de edad, casado, cuyas demás circunstancias, entre ellas el domicilio, se desconocen, y a los hijos legítimos del matrimonio civil y canónico de éste, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en término de quince días, contados a partir de la publicación del presente edicto, se personen en forma en dichos autos, con las prevenciones legales de que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gergal a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Nicolás González Soria.—El Secretario, José Manuel Pugnare.—9.027.

HERVAS (CACERES)

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia de la villa de Hervas y su Partido, en diligencias preparatorias de ejecución, seguidas en este Juzgado con el número 8 de 1961 por el Procurador don Ventura Peña Alvarez, en nombre y representación de don Aniano Vallejo Rosado, contra don Luis Tejada Barceló, vecino que fue de Madrid, calle de Guzmán el Bueno, número 120, y del que se ignora su actual domicilio; por medio de la presente se le cita de comparecencia ante este Juzgado para el día 11 de enero próximo y su hora de las doce de la mañana, al objeto de que ante la presencia judicial reconozca las letras de cambio contra él libradas y manifieste si es o no suya las firmas estampadas al margen de las mismas.

Dado en Hervas a 2 de diciembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—1.562.

HOSPITALET

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Hospitalet en resolución de esta fecha dictada en los autos de juicio universal de quiebra del comerciante don Luis Boixader Grandia, por el presente se hace saber que se ha señalado el día diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos, y hora de las dieciséis, para celebrar la primera Junta de acreedores sobre nombramientos de Síndicos, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Rosendo Aris, número uno. Asimismo se convoca para dicho acto a todos los acreedores del quebrado, que deberán comparecer con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Igualmente se hace público, a los efectos dispuestos en el artículo mil ciento noventa y tres de la Ley Procesal Civil, que por providencia de fecha del día de hoy se ha tenido por cesado en el cargo de depositario de dicho juicio a don Cesáreo Rodríguez Aguilera Conde, habiéndose nombrado para sustituirle a don Antonio Baró Armengol, Abogado, mayor de edad y domiciliado en Barcelona, calle Puerto Príncipe, número ochenta y nueve, tercero, segunda.

Hospitalet, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Enrique G. Díez.—9.025.

MADRID

Don José López Borrasca, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 15 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado a instancia de don Aurelio Alonso Cerezo contra don Timoteo Maroto Puebla, para la efectividad de un crédito de 498.974,60 pesetas, intereses y costas, con garantía de hipoteca mobiliaria, se ha dispuesto la venta en pública subasta por segunda vez, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital, el día 13 de enero del año próximo, a las once de su mañana, los bienes especialmente hipotecados siguientes:

En Arévalo (Ávila).—Establecimiento mercantil, calle Calvo Sotelo, 4. Ocupa la parte derecha del edificio, planta baja, dedicado a almacén de pescados y venta al detall, que gira con el nombre registrado «La Perla del Mar», integrado por el derecho arrendaticio donde se encuentra instalado el negocio, poseído por don Timoteo Maroto Puebla, como arrendatario, por contrato de primero de julio de 1958, con facultades de traspaso, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Arrendamientos Urbanos; el título y nombre comercial «La Perla del Mar», las instalaciones, muebles, enseres y utensilios propios del establecimiento: Cámara frigorífica, dos evaporadoras, dos válvulas termostáticas, un contactor y un cuadro de mando y su instalación. Una cámara de congelación, de 110 litros, con su equipo, con grupo, cuadro de mando, contactor, termostato. Una mesa y silla de oficina, una pila mostrador, termostato, una, digo, mostrador de despacho, estantería de almacén y otros utensilios menores.

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo los licitadores consignar el 15 por 100 de un millón de pesetas, que sirvió de tipo para la primera subasta, haciendo saber que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, a disposición de los licitadores.

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1961.—El Juez, José López Borrasca.—El Secretario, Nicolás Cortés.—9.095.

En este Juzgado de Primera Instancia número diecinueve de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por la entidad «Técnica Electrónica y Mecánica, S. A.» contra don Manuel Nofales Baquero, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encasillamiento y parte dispositiva, así como su publicación son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Madrid a primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. El señor don Acisclo Fernández Carriado, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diecinueve de esta capital habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por la entidad «Técnica Electrónica y Mecánica, S. A.» (TEMSA), de esta vecindad representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arcoz y dirigida por el Letrado don Manuel Gutiérrez Sola, contra don Manuel Nofales Baquero mayor de edad en desconocido paradero y declarado en rebeldía sobre reclamación de veinticuatro mil cuatrocientas noventa y una pesetas treinta y seis centimos de principal intereses legales, gastos y costas, y al efecto. Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por «Técnica Electrónica y Mecánica, Sociedad Anónima», debo condenar y condono a don Manuel Nofales Baquero a que pague a aquella, por la causa que expresa el primer resultando veinticuatro mil cuatrocientas noventa y una pesetas y treinta y seis centimos y los intereses legales devengados por esa cantidad desde treinta y uno de agosto anterior sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.—Así por esta mi sentencia que dado a la rebeldía del demandado, además de notificársela en los estrados el Juzgado se le notificara por edictos si el actor no solicitara la personal, definitivamente juzgado en primera instancia lo pronuncio mando y firmo.—Acisclo Fernández (rubricado).—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado, Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en la de su Juzgado acto seguido de su pronunciamiento, de que doy fe en Madrid a primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Ante mí: Pedro Núñez (rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado, don Manuel Nofales Baquero cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido el presente para su publicación en los periódicos oficiales que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario Pedro Núñez.—V. B.: el Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández.—9.026

En el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid se tramitan autos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por el Procurador don Manuel Guerra, en nombre de don Ladislao Alvarz Alonso contra don Juan Gómez Jiménez y doña Inés Alonso García, en reclamación de un préstamo de dos millones trescientas cincuenta mil pesetas de principal intereses y costas pactados dado con garantía de la siguiente finca:

Edificio de una sola planta, destinado a garaje o nave industrial señalado con el número treinta y tres duplicado de la calle del Doctor Castelo de esta capital construido con ladrillo cerámico y hormigón con cubierta de terrazo con la medida superficial de dos mil setecientos sesenta y dos metros novecientos quince milímetros, cuadrados de los cuales comprende la edificación dos mil doscientos sesenta y ocho metros novecientos quince milímetros cuadrados, destinado el resto de quinientos cuatro metros cuadrados, a un patio de sesenta y cuatro metros ochenta centímetros de largo por cinco

metros de ancho ocupando todo el lindero Sur y el paso de entrada de treinta metros de largo por seis metros de ancho Linda por su frente, al Sur en línea de seis metros con la calle de su situación, por la derecha entrando en línea quebrada de treinta metros, un metro setenta centímetros y cuarenta y dos metros ochenta centímetros con solares de don Calixto Ríos Arroyo y casa de doña Rosario Buendía Ruiz, por la izquierda en línea quebrada de treinta metros, cincuenta y siete metros diez centímetros y treinta y siete metros veinte centímetros, con casas números treinta y uno y treinta y tres de la calle de Narva y por el fondo, en línea quebrada compuesta de cuatro rectas de tres metros cincuenta y cinco centímetros veinte metros ochenta y seis centímetros y veintinueve metros cuarenta y cinco centímetros, con el fondo de las casas números treinta y dos, treinta veintiocho duplicado y veintiocho de la calle de O'Donnell.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital al tomo 853 del archivo libro 245 de la sección primera, folio 79 (finca 5.207 [inscripción sexta].)

En dichos autos a instancia de la parte actora se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez el inmueble hipotecado habiéndose señalado para la celebración del remate el día quince de enero próximo a las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de cuatro millones de pesetas pactada en la escritura.

Se hace saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán con firmar previamente en la Caja General de Depósitos o en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo expresado no admitiéndose porturas inferiores al tipo predicho.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría a disposición de los licitadores, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, aceptando el rematante que queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinar a su extinción el precio del remate.

Que la consignación del resto del precio habrá de verificarse dentro de los ocho días de la aprobación del remate.

Y para conocimiento del público se expide el presente que se insertará con veinte días de antelación por lo menos, al señalado en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Luis de Gasque.—9.068

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número dieciséis de esta capital en los autos seguidos a instancia de doña Josefa Palomo Gil representada por el Procurador don Santos de Gandarillas contra don Salvador Núñez Grimaldos sobre procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria para la efectividad de un préstamo de ciento sesenta mil pesetas intereses y costas se saca a la venta en pública subasta por tercera vez y término de veinte días la siguiente finca hipotecada:

«Piso cuarto derecho de la casa número treinta y tres, hoy treinta y siete de la calle del General Alvarez de Castro de esta capital que tiene una superficie dicho piso de cinco nueve metros quince decímetros cuadrados, y consta de un vestíbulo, una habitación de estar exte-

rior un comedor también exterior un pasillo una cocina con termofón directamente acoplado y cocina económica en cuarto de baño con water, lavadero bañera y bidet y water de servicio, un cuarto de uso con armarios empotrados y tres dormitorios tiene calefacción individual con caldera, accesorios y radiadores en todas las habitaciones Linda este piso: por su frente o fachada con la calle del General Alvarez de Castro; por su derecha con el piso cuarto izquierda, patio común central y con la escalera; por el fondo con patio común posterior y mediante este con la finca número cinco de García de Paredes, y por la izquierda, con la finca número dos de la finca del General Alvarez de Castro La cuota de su propietario a los efectos del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil y apartado tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria es de cinco enteros ochocientos sesenta y dos milésimas por ciento.

Para cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno se ha señalado el día quince de enero del año próximo a las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que esta tercera subasta sale en sujeción a tipo y para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, que fue la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Segunda.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad del mismo sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—9.069

En este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de doña María Asunción Alvarez González, sobre autorización judicial para comparecer en juicio de arrendamientos urbanos ante el Juzgado, contra don Emilio Lozano Cachón, para que se le ordene realizar las obras necesarias para poner en condiciones el piso primero de la finca de Bravo Murillo, número ocho por los daños o desperfectos causados por su negligencia, en el que se ha dictado la siguiente «Providencia, Juez, señor Gallardo.—Madrid, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Dada cuenta, se tiene por hecha a sus efectos la manifestación que se hace por la interesada doña María Asunción Alvarez González en su comparecencia anterior, y en su virtud a los efectos de lo dispuesto en el artículo mil novecientos noventa y cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ótese en este expediente al esposo don Pedro Bibiano Nieto González, por término de seis días, para que exponga lo que estime conveniente sobre la solicitud que se deduce en este expediente, notificación que por su ignorado paradero se llevará a efecto por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose este a la interesada para su curso.—Lo manda y firma su señoría doy fe.—Gallardo.—Ante mí José María López-Orozco (rubricado).»

Y para que sirva de notificación en for-

ma a don Isidro Bibiano Nieto González, a los fines y por el término acordados en la providencia inserta, por su ignorado paradero, exido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, José María López-Orozco. — Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Andrés Gallardo.—9.047.

A los efectos determinados en la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, se hace público por medio del presente que por providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número veintiuno de Madrid, se ha tenido por solicitado, en expediente promovido por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre de «Landahl y Segui, S. A.», domiciliada en esta capital, calle de Nuñez de Balboa, número ciento, el estado de suspensión de pagos de la referida entidad.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—9.031.

En los autos de procedimiento especial sumario que al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, promovidos por don José María Ruiz Aizpuri contra don Francisco Muñoz Múgica, hoy sus herederos, y en los que por providencia de 29 de noviembre último se acordó sacar a la venta en pública subasta por segunda vez el piso quinto, letra B, de la casa número 26 de la calle del Duque de Sesto, de esta capital, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 15 de enero del año próximo, a las doce de su mañana, se ha acordado hacer constar por medio del presente, como completo del que se expidió para el anuncio de dicha subasta, que ha sido inserto en el periódico diario «El Alcázar», correspondiente al día 6 del actual; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» del día 4 de dicho mes, y en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 del citado mes de diciembre actual, que del importe de dicha subasta se aplicara el precio del remate que se obtenga, en primer término, al pago de la carga hipotecaria que pesa sobre dicho inmueble, constituida a favor de la Mutualidad de Previsión, por importe de 250.000 pesetas, más los intereses, si lo hubiere adeudado.

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—9.070.

MATARO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado se siguen por don Miguel Regas Ardevol, mayor de edad, industrial y vecino de Barcelona, contra doña Emilia Nolla, viuda de Seguí, y doña Carmen Seguí Nolla, mayores de edad y vecinas de dicha capital, y otras personas de ignorado paradero y domicilio que se expresarán, se cita y emplaza por el presente a los demandados doña Francisca y doña Pilar Seguí Salvans, los hermanos doña Dolores, don Juan, doña Pilar y don Miguel Seguí Cavalier y doña Dolores Cavalier Bas, a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en los referidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les

parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Mataro, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario judicial, Miguel Serrano.—V.º B.º: el Juez de Primera Instancia, Luis María Díaz 9.038.

PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se cita a los hijos y herederos de don Gonzalo Solís Pérez, hoy fallecido, para que dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezcan en el juicio voluntario de abintestato seguido en este Juzgado con el número treinta y dos del año mil novecientos cincuenta y uno, por fallecimiento de don Sixto Solís Pérez, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer dentro del expresado plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palencia a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, El Juez, Félix Andrés Velasco.—El Secretario judicial (ilegible).—9.028.

SAN CLEMENTE

Don Víctor Manuel Sanz Pérez, Juez de Primera Instancia de San Clemente y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita a instancia de doña Ascensión Medina Tierno expediente para la declaración de fallecimiento de don Julio Díaz López, del cual desde el mes de marzo de 1939, en que se halla prestando servicio como Guardia de Asalto en Caspe (Alicante) no ha vuelta a tenerse más noticias.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en San Clemente a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Víctor Manuel Sanz Pérez.—El Secretario (ilegible).—5.838. 1.º 16-12-1961

SANTANDER

Don Francisco Obregón Barreda, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente sobre declaración legal de ausencia de don Ricardo Herrero Pereda, seguido a instancia de doña Mercedes Ibañez Girón cuyo señor se ausentó de esta ciudad de Santander para Venezuela en el mes de enero de 1950, no habiéndose tenido noticias del mismo desde el día ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que fué la última carta recibida del mismo, ignorándose cuál sea su paradero, ni directamente ni mediante noticias recibidas por terceras personas; que dicho señor era natural de Ujo (Oviedo) e hijo de Antonio y de Carmen.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pongo el presente en Santander a ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia, Francisco Obregón Barreda.—El Secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.—8.688. y 2.º 16-12-1961

TORRELAVEGA

El Juez de Primera Instancia de Torrelavega tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Enrique Aurelio López González, nacido en Tanos (Torrelavega), vecino que fué del mismo, de veintidós años de edad, hijo de doña María López González, de estado soltero. Sin tenerse noticias del mismo desde hace veintidós años.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo dos mil cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Torrelavega, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—9.040. 1.º 16-12-1961

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser acuciados rebeidos y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos ponenciados a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

PLA BELIO, Manuel; hijo de Francisco y de Asunción, soltero, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona; encartado en expediente por una falta grave de falta de incorporación a filas; comparecerá en término de quince días ante el Comandante de Infantería de Marina don Alberto Viñas Camps, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—4.840.

CORTES MARGALEF, Julio; hijo de Julio y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona; encartado en expediente por una falta grave de falta de incorporación a filas; comparecerá en término de quince días ante el Comandante de Infantería de Marina don Alberto Viñas Camps, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—4.841.

ALVAREZ BALDEON, José Florencio; hijo de José y de Antonia, natural de San Sebastián y domiciliado en Barco de Valdeorras (Orense), soltero, estudiante, de veinte años; comparecerá en término de quince días ante el Teniente Juez instructor de la Unidad de Automóviles de la División «Guadarrama», número 11, sito en Campamento (Madrid).—4.842.

HARTO MONTEALEGRE, Rafael; hijo de Rafael y de Felisa, natural de Madrid, soltero, escribiente, de veintitres años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz recta, frente ancha, estatura 1.822 metros, domiciliado en Madrid, calle Marañosa, núm. 1 (distrito municipal de Vallerías); procesado por desertión; comparecerá en término de treinta (30) días ante don Pablo Sánchez Jiménez, Juez instructor del Regimiento de Artillería núm. 13, de guarnición en Getafe (Madrid).—4.843.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de lo acordada con esta fecha en el juicio de faltas número 86 del año actual, sobre lesiones al menor Manuel Andrades Recio, contra Leonel de la Concepción Matos, el cual se encuentra en ignorado paradero, y que su último domicilio lo era el Circo Monumental, donde trabajaba como guarda, se cita al mismo por medio de la presente cédula para que el día 4 de enero próximo, a las once horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio; haciéndole saber que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

San Roque a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, José María Magán.—4.853.